



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLACOJALPAN,
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil veinte.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que ha transcurrido el plazo legal de tres días hábiles concedido al Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, a efecto de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si con los depósitos realizados por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se cubrieron las cantidades adeudadas y si está de acuerdo con los cálculos realizados por el referido Poder Estatal para efecto del pago de intereses o lo que a su derecho conviniera; con fundamento en el artículo 46, párrafo primero¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto de dicho cumplimiento, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el trece de junio de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia constitucional en términos del apartado sexto de esta ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de las omisiones impugnadas al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz relativas a la entrega de los recursos federales señalados en el apartado octavo de esta ejecutoria y los intereses que se sigan generando hasta su total entrega, de conformidad con los efectos precisados en el apartado noveno.”

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“IX. EFECTOS

¹ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 204/2016

98. Esta Primera Sala determina que los efectos de la presente sentencia se traducen en la entrega de las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado respecto a los recursos del FISM-DF correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y del FEFMPH-2016 de enero a septiembre de dos mil dieciséis que no hayan sido cubiertos; así como el pago de intereses correspondientes en ambos casos.

99. Para ello se concede al Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, a fin de que realice lo conducente en cuanto a que sean suministradas las aportaciones y participaciones federales reclamadas, más los intereses que resulten sobre este saldo insoluto hasta la fecha de liquidación conforme a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

100. En caso de que los recursos federales ya hayan sido entregados al municipio actor durante la substanciación de la presente controversia, queda incólume la condena del pago de intereses referida en el párrafo previo."

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el diez de octubre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos².

Atento a lo anterior, mediante oficio número SG-DGJ-1979/04/2019 y anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, realizó dos transferencias electrónicas a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$1,333,502.41** (Un millón trescientos treinta y tres mil quinientos dos pesos 41/100 M.N.) por los conceptos precisados en el fallo respectivo.

En ese sentido, mediante proveído de nueve de mayo de dos mil diecinueve, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación al informe del cumplimiento a la sentencia, mismo que le fue notificado vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial, tal como se advierte a fojas 629 y 631 del expediente en que se actúa, sin embargo, fue omiso en realizar manifestación alguna.

No obstante lo anterior, mediante proveído de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió nuevamente al Municipio actor para que en el plazo

² Tal como se advierte de la foja 336 del expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de tres días hábiles manifestara bajo protesta de decir verdad, si con el depósito realizado por el Poder Ejecutivo Estatal, se cubrieron las cantidades adeudadas, y si está de acuerdo con los cálculos realizados para el pago de intereses, o lo que a su derecho conviniera; dicho proveído le fue notificado nuevamente vía Minter al Municipio actor en su residencia oficial el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve³, sin que a la fecha en que se actúa haya realizado manifestación alguna.

Por todo lo anterior, **se observa que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el presente asunto** por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que de las documentales antes señaladas se deduce que ha cubierto el monto de la suerte principal prevista en la sentencia, que asciende a la cantidad de \$857,017.49 (Ochocientos cincuenta y siete mil once pesos 49/100 M.N.) del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis y la cantidad de \$224,724.50 (Doscientos veinticuatro mil setecientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.) del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEMFPH)⁴, que el gobierno del Estado aduce que corresponden a la suerte principal de dichos fondos.

De este modo, el remanente del depósito efectuado, esto es, la cantidad de \$251,766.42 (Doscientos cincuenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 42/100 M.N.) se deduce que corresponde al monto de los intereses correspondientes al pago extemporáneo de los citados Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM-DF) y Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos (FEMFPH), afirmación que en este mismo sentido formuló el Ejecutivo del Estado, sin que el Municipio actor haya emitido pronunciamiento alguno que lleve a este Alto Tribunal a concluir lo contrario.

³ Tal como se advierte de las fojas 662 y 665 del expediente.

⁴ En el entendido que en la sentencia que se ejecuta no se hace mención de la cantidad líquida a la que fue condenado el Poder Ejecutivo demandado por lo que respecta al indicado fondo.

Lo acordado encuentra apoyo en los artículos 45, párrafo primero⁵, 46, párrafo primero, y 50⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos⁷, asimismo, se concluye que se dió el debido cumplimiento a la misma y se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de dos mil diecinueve⁸.

En tales condiciones, una vez que cause estado el presente auto, con fundamento en los artículos 44⁹ y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y al Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la oficina de correspondencia común de juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹, y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de

⁵ Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]

⁶ Artículo 50. No podrá archiversse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁷ Tal como se advierte de las fojas 334 a la 336 y 433 del expediente en que se actúa.

⁸ Registro número 28732, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 67, Junio de dos mil diecinueve, Torno II, página 1434 y siguientes.

⁹ Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹⁰ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Llave, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número 47/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, remitiendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 204/2016, promovida por el Municipio de Tlacojalpan, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

RAHCH/JAE. 22

¹³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio; deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse. Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar. La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.
¹⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.
¹⁵ **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]